

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y ELIMINACIÓN DE RESÍDUOS SÓLIDOS URBANOS.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, en los términos siguientes:

1.1. De recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos o cualesquiera locales o establecimientos existentes en el término municipal.

1.2. De transporte al vertedero o planta de transformación y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos o cualesquiera locales o establecimientos existentes en el término municipal.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos referidos en el apartado anterior. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2. Se consideran sujetos a gravamen los inmuebles que reúnan **condiciones de habitabilidad**. A estos efectos, se considera condiciones de habitabilidad **que el inmueble esté dotado con el servicio de suministro de agua**.

3. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio municipal, estando obligados sus poseedores a entregarlos a un gestor para su valorización o eliminación.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que tengan a su disposición, que ocupen o utilicen las viviendas, alojamientos, locales y establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en todo caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

3. Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración los cambios de titularidad o uso que se produzcan en los inmuebles en el plazo de dos meses desde que tenga lugar dicha modificación. Quedan igualmente obligados a efectuar la comunicación anterior quienes, a consecuencia del cambio de titularidad o uso de los inmuebles, adquieran la condición de sujetos pasivos.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Recogida de escombros de obras

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por cada vivienda, alojamiento, local o establecimiento, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente **TARIFA** anual:

- a) Viviendas y similares, tanto en el casco urbano como en urbanizaciones y núcleos consolidados de población fuera del mismo... 106,60
- b) Oficinas, despachos, clínicas, consultorios y locales comerciales en general que no produzcan desperdicios industriales 112,80
- c) Cines, incluyendo en su caso, servicio de cafetería, por cada sala 180,00
- d) Pubs, locales destinados a espectáculos, carnicerías, pollerías, verdulerías y pastelerías..... 351,60
- e) Bancos y Cajas de Ahorro..... 545,30

f) Bares en general, cafeterías, restaurantes, comidas preparadas y similares:

Tramos	Cuota
--------	-------

0 – 75,00 m2	400 €
75,01 – 150,00 m2	450 €
150,01 – 225,00 m2	500 €
225,01– 300,00 m2	550 €
300,01 – 500,00 m2	600 €
>500,00 m2	650 €

g) Hoteles, casas rurales, residencias, pensiones y similares.....820,00

h) Supermercados, hipermercados, lonjas, grandes almacenes y similares:

Tramos	Cuota
>150,00 – 600,00 m2	1.400 €
>600,00 m2	2.000 €

i) Industrias:

-de 1 a 5 trabajadores.....117,90
 -por cada trabajador más.....11,30

j) Diseminados (no comprendidos en apdo. a).....39,00

La tarifa j) comprende únicamente los servicios comprendidos en el hecho imponible definido en el punto 1.2 del artículo 2º de esta ordenanza, es decir, el coste del transporte y de la eliminación en planta de los residuos.

Los locales y establecimientos que lleven a cabo una actividad de las comprendidas en los apartados b) a i) y que estén ubicados fuera del casco urbano, tributarán con arreglo a la actividad que realicen.

En el caso de centros comerciales, se liquidará la tasa por cada actividad independiente ubicada en el mismo, aplicándole el epígrafe de tarifa que corresponda a cada una de ellas.

La coincidencia en diversos apartados de la ordenanza llevará a tributar por cada uno de ellos.

Estando prohibido, según la Ley de Residuos, el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el término municipal, resultando obligados los poseedores de los mismos a entregarlos a un gestor de residuos para su valorización o eliminación, este servicio es prestado por el Ayuntamiento de Cocentaina, a no ser que se acredite expresamente la utilización de los servicios de otro gestor debidamente autorizado.

ARTÍCULO 7º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que estén establecidos y en funcionamiento los servicios comprendidos en el hecho imponible de esta ordenanza.

2. El período impositivo coincide con el semestre natural, salvo en los casos de alta y baja en la prestación del servicio. En este caso, el período impositivo comenzará o finalizará respectivamente el día en que se produzca dicha alta o baja.
3. El devengo de la tasa se producirá el primer día del período impositivo, considerando a tal efecto los días 01 de enero y 01 de julio.
4. El importe de la tasa se prorrateará por meses naturales en los casos de alta o baja de unidades urbanas en la matrícula o padrón de la tasa, incluyéndose en todo caso el mes completo en el que se produzca dicha alta o baja.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- La tasa se gestiona por el régimen de liquidación. La cuota se girará en dos recibos semestrales para cada ejercicio de cuantía igual a la mitad de la tarifa correspondiente a cada epígrafe conforme a los datos derivados de la matrícula que genere la presente tasa.

2.- No obstante lo anterior, y a los efectos que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.

Si no se formula solicitud de alta en el servicio, podrá ser dado de oficio el alta por el Ayuntamiento cuando éste tenga conocimiento de que el inmueble reúne las condiciones de habitabilidad y se presta el servicio.

En el epígrafe f) del cuadro de tarifas del artículo 6, relativo a Bares, cafeterías, restaurantes, comidas preparadas y similares, los metros cuadrados se calcularán de acuerdo con los siguientes criterios:

- El número total de m² se calculará como una media ponderada, considerando para aquellas actividades que tienen terraza, por un lado, los m² de la superficie del local durante 5 meses, mientras que para los 7 meses restantes, los m² totales que resulten de agregar a los propios del local los m² de la terraza según el padrón de la tasa por ocupación del dominio público con mesas y sillas. La cifra ponderada obtenida será la utilizada para calcular los dos recibos semestrales, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{m}^2 \text{ ponderados} = (\text{m}^2 \text{ local}) \times 5/12 + (\text{m}^2 \text{ local} + \text{m}^2 \text{ terraza}) \times 7/12$$

- No computarán los m² del local destinados a almacén.

Los m² del local deberán ser facilitados por el sujeto pasivo mediante declaración responsable que le será requerida por el Ayuntamiento. No obstante, el Ayuntamiento podrá rectificar la cifra declarada mediante la comprobación pertinente.

4.- De conformidad con el artículo 45 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 45 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

ARTÍCULO 9º.- DOMICILIACIÓN BANCARIA

A los efectos anteriores, el ingreso de las cuotas por recibo se practicará preferentemente mediante domiciliación bancaria, si bien se permitirá en su defecto el ingreso ante la correspondiente Entidad Bancaria o Caja Municipal del recibo emitido por los Servicios Municipales.

ARTICULO 10º.- BAJAS EN LA MATRÍCULA O PADRÓN DE LA TASA

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 12º.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del edicto de aprobación definitiva y de los artículos modificados de la ordenanza, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION FINAL.- La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2007. Las modificaciones aprobadas entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos modificados de esta ordenanza se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia nº 298, de 31 de diciembre de 2001.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos modificados de ésta ordenanza se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia nº 299, de 30 de diciembre de 2002.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos modificados de la presente Ordenanza se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia nº 297, de 29 de diciembre de 2003.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos modificados de la presente ordenanza se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia nº 28, de 4 de febrero de 2004

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos modificados de la presente Ordenanza se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia nº 300, de 31 de diciembre de 2004

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos modificados de la presente Ordenanza se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia nº 299, de 31 de diciembre de 2005.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos modificados de la presente Ordenanza se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia nº297, de 29 de diciembre de 2006.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos modificados de la presente Ordenanza se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia núm 254, de 31 de diciembre de 2007.

LA SECRETARIA,

Encarna Mialaret Lahiguera

Cocentaina, 2 de enero de 2008